

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022- 0100

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022, se nombró al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-009920-E de fecha 22 de junio de 2021, la señora Mariana de Jesús Badillo Silva viuda de Cayambe comparece por sus propios

derechos y en representación de sus hijos concesionario de (RADIO ANDINA F.M. STEREO 106.1), interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original).

I.III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 8 del expediente administrativo consta que señora Mariana de Jesús Badillo Silva viuda de Cayambe comparece por sus propios derechos y en representación de sus hijos concesionario de (RADIO ANDINA F.M. STEREO 106.1), mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-009920-E de fecha 22 de junio de 2021, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021.
- 2.2. A fojas 9 a 13 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00499 de 02 de julio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1469-OF de la misma fecha, ordena se subsane el escrito de interposición de recurso, concediendo para el efecto el término de cinco (5) días para el efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 de Código Orgánico Administrativo
- 2.3. A fojas 14 a 18 consta el escrito de atención a las observaciones encontradas al escrito de interposición de recurso de apelación.
- 2.4. A fojas 19 a 24 consta la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0566 de 02 de agosto de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1720-OF de 05 de agosto de 2021, con el cual se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 219, 220 del Libro II del Código Orgánico Administrativo; aperturando el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, y se solicita a la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, remita copia debidamente

certificada de todo el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. ARCOTEL-2021-CZO3-20021-0016 de 14 de junio de 2021.

- 2.5. A fojas 25 a la 29 del expediente, la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0643 de 18 de octubre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2016-OF, con la cual se dispone en lo principal ampliar el plazo para resolver por un mes adicional
- 2.6. A fojas 30 a 136 consta el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2021-2102-M de 16 de noviembre de 2021, con el cual se remite en 170 fojas copia certificada del expediente que dio origen al acto administrativo impugnado en la Resolución No. ARCOTEL-2021-CZO3-20021-0016 de 14 de junio de 2021.
- 2.7. A foja 137 a 141 del expediente, consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0680 de 18 de noviembre de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2184-OF, en la misma fecha con la cual se dispone de ampliación extraordinaria del plazo para resolver por un mes más adicional.
- 2.8. A foja 142 a 146, consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0716 de 17 de diciembre de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2333-OF, de 20 de diciembre de 2021, en la que se dispone la suspensión del plazo y termino dentro del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, requiriendo a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copias certificadas de los siguientes documentos “*Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013766-E de 13 de octubre de 2020 junto con sus anexos; Dictamen Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0212 de 21 de octubre de 2020; y, la Resolución ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020*”.
- 2.9. A fojas 147 a 220, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-5061-M de 22 de diciembre de 2021, con el que se remite las copias certificadas dispuestas en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0716 de 17 de diciembre de 2021;
- 2.10. A fojas 221 consta la providencia ARCOTEL-CDJI-2022-083 de 08 de marzo de 2022, con el cual se corre traslado a la parte recurrente el contenido del memorando No. ARCOTEL-DEDA-5061-M de 22 de diciembre de 2021 junto con sus anexos, concediéndole el término de 3 días a fin de que realice las observaciones a las que se considere asistido, de conformidad con lo señalado en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo respecto a la regla de contradicción.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0566 de 02 de agosto de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 DE 14 DE JUNIO DE 2021, LA CUAL SE RESUELVE

La Coordinación Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021, luego del análisis respectivo procede a resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021, señalando:

“(…) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No, AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021; y, que la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO. HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, son responsables del

incumplimiento de la obligación determinada en el informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, al suspender las emisiones de la frecuencia denominada "ANDINA FM", 106.1 MHz, en la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020 y del 1 al 12 de julio de 2020 habiendo inobservado lo señalado en el Art. 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO. HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, con RUC No. 1802705507001, la sanción económica de ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 51/100 (USD \$11.51), valor que deberá ser cancelado en cualquier de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo..."

En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente consta:

(...)

"IV ASUNTO MOTIVO DE LA APELACIÓN

1.- Las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico, y en particular en el sustantivo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, se dirigen a personas naturales o jurídicas (SUJETOS DE DERECHO o ADMINISTRADOS) cuyas acciones u omisiones (con independencia de si al momento de cometerlas eran, o no titulares de una concesión o autorización extendida por la Autoridad de Telecomunicaciones) se encuentran tipificadas en dicha Ley Orgánica..."

Sean, o no, titulares de una concesión, cuando la conducta DE ESOS SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES o ADMINISTRADOS, tipificada en la Ley (por el principio doctrinario y constitucional de "reserva de ley"), puede atribuirse a una persona natural o jurídica y demostrarse mediante la ejecución de un debido proceso, la sanción tiene que ser impuesta a quien por acción u omisión, dicha infracción le es atribuible; y, huelga decirlo, jamás a un tercero que no la haya actuado o no haya tenido relación o vínculo jurídico con la situación del análisis. pues es principio universal de derecho que nadie puede ser sancionado por un acto que no está tipificado y previamente como delito o contravención, o por un acto que esa persona manifiesta, directa o indirectamente, no la cometió..."

En el presente procedimiento administrativo sancionador, el Director de la Regional 3 de la ARCOTEL, inducido por un informe inexacto y errado, comete el desafuero de sancionar por la comisión de una infracción que el conjunto de personas sancionadas jamás la cometieron por acción y omisión, sino, supuestamente una tercera persona.

Veamos, del contenido del propio informe la existencia de los elementos de prueba que AQUÍ DEJO INVOCADOS Y ANUNCIADOS para la instancia de apelación, por lo que no necesitaré reproducirlos o presentarlos nuevamente, pues constan del propio informe y expediente..."

1.- En el artículo 2, de la Resolución (pg. 21/22) se indica como asunto de la supuesta infracción:

...son responsables del incumplimiento de la obligación determinada en el informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, al suspender las emisiones de la frecuencia denominada "ANDINA FM", 106.1 MHz, de la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días

consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020, y del 1 al 12 de julio de 2020. habiendo; inobservado lo señalado en el Art 24. numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. "

En la Resolución, como vemos, ni en este artículo ni en ningún otro de la parte Resolutiva, indica cuál es el artículo y numeral en donde la infracción se encuentra tipificada, lo cual, ya de por sí, constituye una omisión GRAVE que OCASIONA LA NULIDAD DE LA MISMA. por estar incurso en lo señalado en el arto 76 numeral 7 literal L. de la Constitución de la República. en concordancia con el arto 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. Ocasionando una nulidad no convalidable..."

Quando se analiza serenamente la legislación de telecomunicaciones, vemos que la infracción establecida en el arto 118 literal b) numeral 17 de la LOC, no consiste SOLAMENTE en suspender (interrumpir) la transmisión de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sino el hacerlo sin la obtención previa de la autorización correspondiente..."

Es decir, que para que exista sanción, el informe técnico debió unir los dos factores objetivos: una suspensión por más de ocho días, y una demostración de que el concesionario no obtuvo de manera previa la autorización que correspondía pedirla; y, aquí vienen los primeros elementos de la violación al proceso que ocasiona la presentación de esta apelación:"

a. NOSOTROS DEMOSTRAMOS DE MANERA OPORTUNA en la primera instancia administrativa de este proceso sancionador, con el certificado médico y la partida de defunción correspondiente, que a la fecha de la ocurrencia de la suspensión, esto es entre los días 29 de junio y el 12 de julio de 2020, quien ENTONCES ERA EL TITULAR DE LA CONCESIÓN, nuestro hoy fallecido esposo y padre, Dr. Roberto Efrén CAY AMBE HUILCAPI, ya se encontraba gravemente imposibilitado para realizar sus gestiones de trabajo, pues se había contagiado del virus COVID 19, causa de la aún presente pandemia, LO CUAL LE LLEVÓ A UN PROCESO DE AISLAMIENTO Y PROGRESIVO AGRAVAMIENTO QUE TERMINÓ CON SU TRASLADO DE EMERGENCIA Y POSTERIOR DECESO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.

¿Cómo podía, entonces, nuestro esposo y padre, el Concesionario titular en ese momento, haber dado cumplimiento a una obligación para la cual quedó absolutamente imposibilitado hasta el punto de su muerte?

¿Acaso el informe de la Zona 3 no consideró y conoce que la FUERZA MAYOR es un eximente de responsabilidad o culpa? Es decir que, aunque el hecho fáctico de la suspensión sea inobjetable, el perfilamiento de la infracción se encuentra enervado por la existencia EVIDENTE y DEMOSTRADA de un hecho de FUERZA MAYOR SUFRIDA POR EL HOY DIFUNTO RADIODIFUSOR debido a la imposibilidad física total DE TRABAJAR (solicitar autorización alguna) que tuvo durante su agravamiento y agonía por la fatal infección de CORONA VIRUS."

2.- Y esto nos lleva también a lo siguiente:

La propia resolución, en la parte que acabamos de citar, indica el período de suspensión de las emisiones (daños que no pudieron repararse involuntaria y forzosamente por la ocurrencia de la pandemia y de consecuentes suspensiones totales de movilidad que las actividades de la ciudadanía tuvieron para evitar la propagación de los contagios, decretada por las autoridades de los COE Nacional y locales: hechos que no nos es necesario PROBAR pues son de conocimiento público, como así lo determina el Código Orgánico General de Procesos), ESTE PERIODO FUE, según la Resolución y los informes que ésta acoge totalmente, entre el 29 de junio de 2020 hasta el 12 de julio de 2020.

Pero también, en la página 15/22, del texto de la Resolución, se menciona que mediante

Resolución Nro. ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020, LA AGENCIA autorizó que la cónyuge superviviente y los hijos del fallecido Concesionario Don Roberto Efrén CAVAMBE HUILCAPI, continúen operando la estación conocida como "ANDINA FM 106.1 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba. es decir. a partir de ese momento APENAS las personas así autorizadas comenzaron a ser las RESPONSABLES del funcionamiento acorde a parámetros autorizados. de la estación.

¿Cómo pues, entonces, la Resolución hoy apelada puede IMPONERNOS una sanción por un hecho ocurrido ANTES de que seamos los TITULARES RESPONSABLES de la regular y normal operación de la estación?

Nos sea disculpada la formula tan simple y parabólica de explicación que nos permitimos proponer para mejor entendimiento de algo que por simple lógica jurídica es de elemental conocimiento desde los primeros años de estudio de derecho administrativo o penal:

¿Cómo podría sancionarse a un alumno X, por una falta disciplinaria cometida el primero de enero del año Y en el establecimiento educativo Z, siendo que X apenas ingresa Y POR ¿PRIMERA VEZ a ese Colegio el 1 de mayo de ese mismo año Y?, ¿es decir, cómo puede sancionarse a una persona por una falta disciplinaria educativa por un hecho que ocurrió meses antes de que esa persona sea aceptada como estudiante de la institución?

Y eso, sin dejar de mencionar el hecho de que, ante la imputación de la comisión de una infracción técnica al ejercicio de la concesión, supuestamente cometida por el fallecido concesionario Roberto Efrén Cayambe Huilcapi (que como ya lo dijimos, estaba gravemente enfermo en decurso agravante de su contagio de COVID 19 que lo llevará semanas después a su muerte, y no pudo solicitar ni obtener la autorización de suspensión de las emisiones por un daño que tampoco se podía remediar por la imposibilidad de movilizaciones y accesos por causa de la pandemia), quien supuestamente la habría cometido, ya ha fallecido y así, tanto en derecho penal como en derecho administrativo, las acciones sancionatorias se extinguen?

Por estas razones, quienes presentamos esta APELACIÓN ADMINISTRATIVA, solicitamos que se deje sin efecto la sanción que nos ha sido impuesta, mediante la Resolución contenida en el instrumento y acto administrativo que hemos dejado precisado." (...)

II.III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR PARTE DEL RECURRENTE.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la norma ut supra establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de

comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Consta como antecedente dentro del presente proceso en lo principal consta el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2021-0698-M de 13 de abril de 2021, que contiene el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, que concluye:

(...)

“De la revisión de los archivos que reposan en la CZO3 de las mediciones realizadas con la herramienta SACER, se determina que durante 14 días consecutivos correspondiente a los días 29 y 30 de junio y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 julio de 2020, la estación repetidora de radio ANDINA FM (106.1 MHz) de Latacunga-Ambato no ha operado, suspendiendo la emisión de su señal.”

El acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL No. AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021, en contra de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva cónyuge sobreviviente, y Roberto Carlos Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Fernando Efrén Cayambe Badillo. herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-088-OF de 15 de abril de 2021.

La resolución ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021 con la cual se declara la responsabilidad en la existencia del hecho señalado en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL No. AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021, acto administrativo notificado mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0117-OF.

Al respecto se procede al análisis de los argumentos del recurrente:

“Sean, o no, titulares de una concesión, cuando la conducta DE ESOS SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES o ADMINISTRADOS, tipificada en la Ley (por el principio doctrinario y constitucional de "reserva de ley"), puede atribuirse a una persona natural o jurídica y demostrarse mediante la ejecución de un debido proceso, la sanción tiene que ser impuesta a quien por acción u omisión. dicha infracción le es atribuible; y, huelga decirlo, jamás a un tercero que no la haya actuado o no haya tenido relación o vínculo jurídico con la situación del análisis. pues es principio universal de derecho que nadie puede ser sancionado por un acto que no está tipificado y previamente como delito o contravención, o por un acto que esa persona manifiesta, directa o indirectamente, no la cometió...”

Al respecto señalar que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes, el artículo 83 de la Constitución de la República establece los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 125 acerca de la Potestad sancionadora, señala que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 22 acerca de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, establece que las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad, siendo respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia

administración. Señalad además que los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

De la misma forma lo señalado en el artículo 29 de la norma ut supra acerca del Principio de tipicidad, estableciendo que son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley, considerando que cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa, señalando que las sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

Como norma supletoria lo enunciado en el Código Civil, Libro III, “*DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS*”, que establece en su artículo 993 lo siguiente:

(...)

“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.”
(Lo subrayado lo hago mío)

Por otra parte, el artículo 996 del Código Civil, señala: “Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario”; en este sentido los herederos pueden ser testamentarios o abintestato.

La norma ut supra en Título II, respecto de las *Reglas Relativas a la Sucesión Intestada*, su artículo 1023 establece:

(...)

“Son llamados a la **sucesión intestada los hijos del difunto**, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, **el cónyuge sobreviviente** y el Estado.” (Énfasis Agregado)

¹Guillermo Bossano da el siguiente concepto acerca de la “*Sucesión por causa de muerte*” y señala:

“Es un modo de adquirir el dominio de la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta, o de una cuota de ellos, en un sentido más amplio, suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título” (Énfasis Agregado)

El portal web ²<https://ecuador.leyderecho.org/posesion-efectiva-de-los-bienes-hereditarios/>, Ecuador | Enciclopedia Jurídica Online, respecto de la *Posesión Efectiva*, señala que:

(...)

*es un trámite para establecer quiénes son los herederos de una persona fallecida y los bienes que forman parte de la herencia, de forma que éstos puedan disponer de la masa hereditaria, siempre que no exista un testamento de por medio. **La posesión efectiva es proindiviso, es decir de todos los bienes del causante, no se puede hacer la posesión efectiva de bienes específicos, ya que la sucesión es a título universal que incluye activos y pasivos.**”* (Lo subrayado se enfatiza)

¹ Guillermo Bossano, Manual de Derecho Sucesorio (2015, actualizado, pag. 25)

² <https://ecuador.leyderecho.org/posesion-efectiva-de-los-bienes-hereditarios/>

Obra como prueba dentro de la sustanciación del presente recurso en lo principal el contenido del ACTA NOTARIAL DE POSESION EFECTIVA DE LOS BIENES DEJADOS POR ROBERTO EFREN CAMBE HUILCAPI, A FAVOR DE ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO Y MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, de fecha 16 de octubre de 2020, ante el M.s.c Hernán Patricio Campos Gallegos, Notario Sexto del cantón Riobamba, consta el siguiente texto:


CERTIFICADO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
19 de 124

1 importadas Omnidireccionales. 4) REPETIDORA - Frecuencia 106.1 MHz.
2 Área involucrada código AOA - FT001-1- CERRO PILISURCO - AMBATO -
3 LATACUNGA, PUJILI (excepto la parroquia Pilaló), SALCEDO, SAQUISILÍ, GALLIPOS NEGRO,
4 AMBATO, CEVALLOS, MOCHA, PATATE, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO,
5 SANTIAGO DE PILLARO, TISALEO. Para el funcionamiento de esta
6 Repetidora se opera con los siguientes equipos: FM Exciter transmisor
7 marca RVR, modelo TEX30-LCD, serie 0649, valor estimado mil quinientos
8 dólares americanos; Receptor Enlace, marca DB ELECTRONICA, modelo
9 UHF FM RECEIVER CV-6HZ , serie 50697041, valor estimado mil dólares
10 americanos; RF Power Amplifier Unit Transmisor Power Supply Unit, marca
11 RVR, modelo PJ2000M-C, serie 400066, valor estimado ocho mil dólares
12 americanos; 4 Antenas Americanas DV. 4.- Así como también todos los
13 valores y emolumentos pendientes de cobro por servicios prestados y otros
14 en favor de la Radiodifusora (activos y pasivos pendientes con respecto a la
15 Radiodifusora antes nombrada). Así como también de todos los bienes
16 muebles e inmuebles, valores pendientes de cobro y pago, además de
17 derechos litigiosos que como actor o demandado y otros dejados por el
18 causante. Previo el trámite legal correspondiente y amparados en lo que
19 dispone el numeral doce del Artículo dieciocho de la Ley Notarial, se sirva
20 concedernos la Posesión Efectiva proindiviso, de los bienes dejados por el
21 causante señor ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, a favor de sus hijos:
22 ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE
23 BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA
24 CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, y de
25 MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, en calidad de cónyuge sobreviviente,

La Resolución ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020, resolvió:

“ARTÍCULO DOS. - Aceptar la solicitud realizada por la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi (+), a través del doctor Carlos-Arsenio Larco Velastegui, en calidad de Apoderado y Procurador Judicial de los citados señores, para que al amparo de la normativa antes citada, continúen operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ANDINA FM”, frecuencia 106.1 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Alausí, Guamote y Latacunga, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante (contrato de concesión) y las modificaciones técnicas y administrativas autorizadas y notificadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en caso de haberlos, hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su Reglamento General de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.

ARTÍCULO TRES. - Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, la cónyuge y los herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi (+), deben operar el citado sistema de radiodifusión sonora, en los mismos términos y plazos estipulados en los títulos habilitantes (contratos de concesión) y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante (contrato de concesión), siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.

En el base al antecedente expuesto se puede determinar que los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador fueron generados a fecha en la que el causante señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi se encontraba aún con vida, y que en su momento serian objeto de un procedimiento administrativo sancionador como ocurrió en el presente caso, en donde a los titulares del título habilitante a la fecha en las persona de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, considerando que al momento obtener la Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante, adquirieron no únicamente derechos, sino también obligaciones que se generan de la actividad detallada en el título habilitante otorgado por ARCOTEL, por lo cual al momento de la emisión de la Resolución ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020, además de adquirir los beneficios y derechos detallados, también contrajeron deberes y obligaciones relacionados a la operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ANDINA FM”, frecuencia 106.1 MHz, tal como consta en el ACTA NOTARIAL DE POSESION EFECTIVA DE LOS BIENES DEJADOS POR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, documento que consta como prueba dentro del proceso, conforme se detalla del análisis del presente recurso.

En cuanto al argumento señalado por parte de los recurrente respecto a:

“En la Resolución, como vemos, ni en este artículo ni en ningún otro de la parte Resolutiva, indica cuál es el artículo y numeral en donde la infracción se encuentra tipificada, lo cual, ya de por sí, constituye una omisión GRAVE que OCASIONA LA NULIDAD DE LA MISMA. por estar incurso en lo señalado en el arto 76 numeral 7 literal

L. de la Constitución de la República. en concordancia con el arto 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. Ocasionando una nulidad no convalidable...”

Conforme a lo verificado en el acto administrativo impugnado la resolución ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021, tanto en la etapa considerativa, expositiva y resolutive consta a detalle la normativa detallada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la que se fundamenta el incumplimiento por parte de la beneficiaria del título habilitante, tal como consta en el artículo 2 del acto administrativo impugnado.

(...)

“Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021; y, que la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, son responsables del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, al suspender las emisiones de la frecuencia denominada “ANDINA FM”, 106.1 MHz, en la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020, y del 1 al 12 de julio de 2020, **habiendo inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** “(Énfasis Agregado)

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021, fue emitido en estricta observancia de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no carece de vicios de nulidad; y por el contrario se encuentra debidamente motivada, toda vez que no ha violentado, principios constitucionales relacionados al debido proceso, y la correcta aplicación de la normativa legal vigente en cuanto a la sustanciación conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo.

El el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2022-009 de 17 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021, fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

2.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicio de telecomunicaciones, señalando que **deben prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable**, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3.- De la verificación de lo sustanciado y que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, fue emitida en estricta observancia de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y no mantiene vicios de nulidad,

4.- Del análisis realizado a los argumentos planteados por los recurrentes se puede determinar la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, al momento

obtener la Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante, adquirieron no únicamente derechos, sino también obligaciones que se generan de la actividad del título habilitante, consecuentemente dicho documento sirvió de sustento para la emisión de la Resolución ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020, en el cual se consideró la sucesión de los herederos universales de los bienes dejados por el causante, por lo cual fueron beneficiarios de derechos, pero también contrajeron deberes y obligaciones relacionados en especial a la operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ANDINA FM", frecuencia 106.1 MHz, tal como consta en el ACTA NOTARIAL DE POSESION EFECTIVA DE LOS BIENES DEJADOS POR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI."

VI RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR y ARCHIVAR el presente recurso de apelación, presentado por la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi. en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, luego del análisis realizado de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico;

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del recurso de apelación, presentado por la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi. en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2022-009 de 17 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de apelación, presentado por la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi. en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, por cuanto el acto administrativo impugnado fue emitido bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, al comprobarse el cometimiento de la infracción administrativa señalada.

Artículo 4.- RATIFICAR, en su totalidad el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-009920-E de fecha 22 de junio de 2021, del recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL.

Artículo 6.- INFORMAR, a la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, a los correos electrónicos callawyer57@gmail.com y r.andina@hotmail.com.

Artículo 8.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 3; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecisiete días (17) días del mes de marzo de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Daniel Navas S. SERVIDOR PÚBLICO	 Firmado electrónicamente por: WASHINGTON MARCELO MORA CHAVES Mgs. Washington Mora Chaves DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)